



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Decláranse en crecimiento, modernización y ampliación de capital a los entes, áreas, empresas y sociedades del Estado Provincial que presten servicios, produzcan bienes, exploten concesiones nacionales o provinciales o administren recursos naturales provinciales.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo podrá transformar la naturaleza jurídica de los entes, áreas, empresas y sociedades del estado dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente dentro del término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo podrá, por acto fundado, disponer la creación de nuevas empresas sobre la base de escisión, fusión, unión transitoria, extinción, absorción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas, sociedades, entes o áreas, afectando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados.

Artículo 4°.- Exceptúase de lo dispuesto precedentemente al Departamento Provincial de Aguas, a Energía Río Negro Sociedad del Estado (E.R.S.E.) e INVAP S.E.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo podrá instrumentar la participación de capital privado, de conformidad a las normas que rijan a las nuevas formas sociales y la reglamentación de la presente. En todos los casos intervendrán previamente los organismos de control y se requerirá posterior ratificación de la Legislatura Provincial.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar prioridades en la participación de capital privado cuando los adquirentes se encuadren en alguna de la siguientes categorías:

- 1- Sean propietarios de parte del capital social.
- 2- Sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a desarrollar.
- 3- Sean empleados del ente en desarrollo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4- Sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente en desarrollo.
- 5- Sean personas físicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa, capitalicen en acciones los beneficios producidos y devengados por los nuevos contratos.
- 6- Sean capitales radicados en Río Negro.
- 7- Sean optantes de la prioridad del artículo 7°.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo creará un Registro de Inversores destinado a contener las propuestas del sector privado interesado en el proyecto rionegrino de crecimiento de la empresa provincial y regional. A tal efecto podrán depositar a nombre de la provincia hasta la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000), monto que se destinará a la participación en el capital accionario, al valor que resulte del procedimiento aplicable. El depósito se formalizará mediante la firma de convenios entre los inversores interesados y el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 8°.- Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 9°.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Artículo 10.- De forma.